

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. Nº 3239-2010

LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil doscientos treinta y nueve – dos mil diez, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución.

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el Abogado de Héctor Augusto Arakawa Kohatsu, representante de la demandante Consuelo Gladis Arakawa Kohatsu, a través del escrito de fojas ochocientos cuarenta y dos, contra la resolución de segunda instancia -resolución número tres- de fojas ochocientos treinta y uno, de fecha doce de enero de dos mil diez, que pronunció la Séptima Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia que declaró concluido el proceso.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO:

Que el recurso extraordinario se declaró procedente por resolución del diez de octubre de dos mil once, por la primera causal del artículo 386 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve-, ya que el recurrente invocó la: **a) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, y alega que la resolución de la Sala tergiversa el sentido del petitorio, por cuanto éste se refería específicamente a la suspensión del acto procesal de la audiencia de pruebas, que se regula en el artículo 317 del Código Procesal Civil y no a la suspensión convencional que el Juez señaló en la resolución número treinta y cuatro, que prevé el artículo 319 del Código Procesal Civil. Aduce, que en el hipotético negado que fuera una solicitud de suspensión convencional, se vulneraría su derecho al debido proceso, porque en la resolución número treinta y cuatro, se señaló una observación para que se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. Nº 3239-2010

LIMA

subsane el incumplimiento, que a su criterio se refería al acuerdo convencional, pero no estableció plazo para la subsanación o para denegar el pedido; agrega, que la resolución tampoco señaló que la audiencia programada para el quince de julio de dos mil nueve, se llevaría a cabo indefectiblemente. Además la resolución aludida, se le notificó el veintiuno de julio de dos mil nueve, es decir, sin mediar tiempo, ni plazo para realizar la subsanación dispuesta por el Juzgado, por lo que dentro de ésta circunstancia procesal, no se tendría por válida la audiencia, por el tenor de la resolución número treinta y cuatro aludida; menos aún, se podía aplicar la sanción de dar por concluido el proceso por incomparecencia de las partes; toda vez, que la impugnada resolución número treinta y cuatro no señaló plazo para su cumplimiento, razón por la que, señala que se debió requerírsele el cumplimiento y no pasar a otra etapa procesal. Finalmente refiere que no sólo se dejó de resolver su pedido, sino que además no se le notificó, lo que determina la vulneración de su derecho de defensa, porque cualquiera que hubiera sido la decisión de su pedido, tenía expedito su derecho para poder alegar o contradecir lo resuelto en su oportunidad, razón por la que se vulneran las normas glosada, y además invoca que se debió aplicar el principio iuria novit curia.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, como breve referencia, para un panorama general del proceso se tiene que: Héctor Augusto Arakawa Kohatsu, en representación de Consuelo Gladis Arakawa Kohatsu, el veintiuno de junio de dos mil cinco, mediante su escrito de fojas ciento catorce, interpuso demanda contra Odile Victoria Susana Carlota Keifer Marchand Schmidt (vendedora religiosa), Edison Castro Hidalgo y Maruja Salazar Dulanto (cónyuges compradores), Dolores Magdalena Asmat Puente (representante del Instituto de las Franciscanas Misioneras de María) y Juan Adolfo Tamayo Valz (Abogado que intervino como representante de la congregación misionera aludida), para solicitar que se declare **i)** la nulidad de acto jurídico, contenido en la escritura pública de compraventa del diecisiete de marzo de dos mil cuatro

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. Nº 3239-2010

LIMA

(fojas diez - veinte) inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao, mediante el cual la vendedora otorgó en compraventa el inmueble de su propiedad, a favor de los cónyuges compradores, interviniendo en dicho acto la representante de la congregación a la que pertenece la vendedora. **ii)** Una Indemnización por los daños y perjuicios. Y, **iii)** la nulidad de los asientos registrales.-----

SEGUNDO.- Que, por resolución número once, de fojas quinientos siete, del cinco de junio de dos mil seis, se resolvió tener por contestada la demanda efectuada por la representante de los cónyuges demandados Edison Castro Hidalgo y Maruja Salazar Dulanto. Por otra parte si bien Dolores Magdalena Asmat Puente y Juan Adolfo Tamayo Valz, contestaron la demanda, sin embargo por resoluciones números cinco y seis, de fojas doscientos tres y doscientos cincuenta y dos, del dos de setiembre de dos mil cinco, respectivamente, fueron declaradas inadmisibles y después, respecto a estos dos demandados nombrados, por resolución número dieciséis, de fojas quinientos cincuenta y uno, del nueve de enero de dos mil siete, fueron rechazadas sus contestaciones. Asimismo a través de esta resolución número dieciséis, se declaró rebeldes a (los demandados:) Odile Victoria Susana Carlota Keifer Marchand Schmidt, Dolores Magdalena Asmat Puente y Juan Adolfo Tamayo Valz. Y -también se declaró- saneado el proceso. La resolución de declaración de rebeldía fue apelada, pero la Sala Superior por resolución de revisión confirmó la rebeldía respecto de las demandadas Odile Victoria Susana Carlota Keifer Marchand Schmidt y Dolores Magdalena Asmat Puente, pero revocó en cuanto al Abogado Juan Adolfo Tamayo Valz, y dispuso que se le notifique (ver fojas seiscientos veintinueve – seiscientos treinta y uno) y una vez hecho ello, nuevamente se le volvió a declarar rebelde por resolución número veinticinco, de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, del veinte de mayo de dos mil ocho. Posteriormente a fojas seiscientos cuarenta y cuatro, se informó el fallecimiento de Odile Victoria Susana Carlota Keifer Marchand Schmidt (vendedora religiosa) ocurrido el veintiocho de agosto de dos mil siete. Luego a fojas seiscientos ochenta y tres, se admite en reemplazo de la heredera de la fallecida al Instituto de las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. Nº 3239-2010

LIMA

Franciscanas Misioneras de María, como titular pasiva del derecho discutido, en calidad de sucesora procesal. Y finalmente por resolución número treinta y dos, de fojas setecientos treinta y cinco, del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios.-----

TERCERO.- Que, a partir de este considerando, es preciso señalar los hechos procesales que motiva la presente casación. Entonces se tiene que mediante el cuarto considerando de la referida resolución número treinta y dos, fijó: *“fecha para la audiencia de pruebas para el día once de marzo de dos mil nueve”*; pero, el nuevo Juez, al avocarse al conocimiento del presente proceso expidió la resolución número treinta y tres, de fojas setecientos cuarenta y nueve, del cuatro de junio de dos mil nueve, mediante la cual reprogramó la audiencia de pruebas para el quince de julio de dos mil nueve y fue notificada al recurrente el dieciocho de junio de dos mil nueve, conforme se verifica del cargo de notificación de fojas setecientos cincuenta y seis. Después de ello, a través del escrito de fojas setecientos sesenta y tres, presentado el nueve de julio de dos mil nueve, el Abogado –demandado- Juan Adolfo Tamayo Valz, por derecho propio y en representación del Instituto de las Franciscanas Misioneras de María -y Eugenio Ricardo Alcalde Pineda por Consuelo Gladis Arakawa Kohatsu- solicitó al Juez que *“estando próximos a llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes”, “se sirva posponer la audiencia de pruebas para –una- fecha posterior de acuerdo al calendario del Juzgado”*. Y al atender tal petición, el Juez, mediante la resolución número treinta y cuatro, de fojas setecientos sesenta y cuatro, del diez de julio de dos mil nueve, indicó que *“tratándose el pedido efectuado de una suspensión convencional, conforme a lo regulado por el artículo 319 del Código Procesal Civil: Formúlese lo solicitado conjuntamente con la parte contraria -demandante- e indicando el plazo de suspensión (...)”*. Ésta resolución se le notificó al recurrente el veintiuno de julio de dos mil nueve (ver cargo de notificación de fojas setecientos sesenta y nueve).-----

CUARTO.- Que, el auto de primera instancia de fojas setecientos setenta, del quince de julio de dos mil nueve, declaró concluido el proceso. Para lo cual

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 3239-2010
LIMA**

se basó en los hechos recogidos y expuestos en la razón del Especialista Legal, que informó sobre la incomparecencia de las partes a la audiencia del quince de julio de dos mil nueve, en el hecho de que las partes se encontraban debidamente notificadas con la resolución que cita a audiencia, y que sin embargo no concurrieron, entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29507, procedió conforme se indicó: concluyó el proceso.-----

QUINTO.- Que, el abogado del apoderado de la demandante, presento su recurso de apelación contra la mencionada resolución número treinta y cinco, que declaró concluido el proceso. Y alega que el pedido efectuado por el codemandado fue suscrito por su parte en su condición de apoderado de la demandante, conforme aparece del tenor del mismo, y señaló que tanto el demandante, como los demandados, formularon un pedido de variación de la fecha de audiencia, que fue notificado con posterioridad a la fecha de audiencia. Aduce que si bien conforme al artículo 203 del Código Procesal Civil ante la inasistencia de las partes corresponde declarar la conclusión del proceso, sin embargo, el Código aludido regula la interrupción, suspensión y conclusión, en los artículos 317 a 322 y en dicho contexto debió pronunciarse y resolver el magistrado. Señala que en mérito a dichos artículos no se impide al Juez acorde a sus atribuciones, disponer la suspensión de un acto procesal. Precisa que se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque se ha resuelto sin considerar la existencia de un pedido de suspensión del acto procesal que podía resolverse conforme al artículo 318 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 320 del Código Procesal Civil. Además indica que la resolución no cumple con lo dispuesto en los artículos 122 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no estar debidamente motivada.-----

SEXTO.- Que, la resolución de segunda instancia de fojas ochocientos treinta y uno, del doce de enero de dos mil diez, confirmó el auto apelado que declaró concluido el proceso. Al considerar el artículo 203 del Código Procesal Civil, que dispone que la audiencia se lleva a cabo con la parte que asiste, y si no concurren las partes se dará por concluido el proceso. El

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. Nº 3239-2010

LIMA

Colegiado precisa que de la demanda de fojas ciento catorce, se verifica que Consuelo Arakawa Kohatsu, representada por su apoderado, interpuso demanda y emplazó a: 1) Olide Victoria Susana Carlota Keifer Marchand; 2) Instituto de las Franciscanas Misioneras de María; 3) cónyuges: Edison Castro Hidalgo y Maruja Salazar Dulanto; y, 4) Juan Tamayo Valz, estando conformada la parte emplazada por 4 demandados distintos. Acotan que del escrito que se presentó el nueve de julio de dos mil nueve (fojas setecientos sesenta y tres) la parte demandada y algunos demandados solicitan se postergue la fecha de audiencia por encontrarse en tratativas de conciliación, sin embargo, el escrito señalado sólo fue suscrito por el demandado Tamayo Valz, quien actuó por derecho propio y en representación del Instituto de las Franciscanas Misioneras de María y por el representante de la demandante; no habiendo suscrito el pedido la nombrada sociedad conyugal. Si bien el artículo 319 del Código Procesal Civil, permite que las partes puedan ponerse de acuerdo para suspender el proceso sea porque estén trabajando alguna solución extrajudicial del conflicto, que haría inútil la prosecución del procedimiento; no menos cierto es, que dicho pedido no fue aceptado por el Juzgado, pues conforme se verifica de la resolución treinta y cuatro (de folios setecientos sesenta y cuatro) el juzgado no suspendió la audiencia programada para el quince de julio de dos mil nueve.-----

SÉTIMO.- Que, en concreto, el recurrente, alega la infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues solicitó la suspensión del acto procesal de la audiencia de pruebas, que se regula en el artículo 317 del Código Procesal Civil, y no la suspensión convencional del artículo 319 del Código Procesal Civil que el Juez señaló. Y, en el hipotético caso que se hubiese tratado de una solicitud de suspensión convencional, que fue atendida mediante la resolución número treinta y cuatro que resolvió su pedido, se observó la falta de la firma de los cónyuges demandados, para que ello se subsane, pero no se estableció plazo para la subsanación o para denegar el pedido, asimismo la resolución impugnada tampoco señaló que la audiencia programada para el quince de julio de dos mil nueve, se llevaría a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. Nº 3239-2010

LIMA

cabo indefectiblemente. Además la referida resolución se le notificó el veintiuno de julio de dos mil nueve, es decir, sin mediar plazo para subsanar la observación aludida; en conclusión no se resolvió su pedido ni se le notificó, lo que determina la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho de defensa.-----

OCTAVO.- Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprendido el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. Asimismo el principio pro homine ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente setenta y cinco – dos mil cuatro – AA / TC, en cuyo fundamento sexto se precisa: *“Asimismo, y por extensión, la interpretación de la recurrida no resulta acorde con los principios pro homine y pro libertatis, según los cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio pro homine impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva, e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquélla que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho.”*. Cabe precisar que respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente cero setecientos sesenta y tres – dos mil cinco-PA/TC que: *“(…) Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. Nº 3239-2010

LIMA

favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...)". En el presente proceso, en concreto, el órgano jurisdiccional no ha cumplido con su deber de recibir el escrito de fojas setecientos sesenta y tres y dar trámite a su resolución, expresando con claridad y precisión los argumentos por los cuales considera que la misma debe ser atendida o rechazada. Pues si bien mediante la resolución numero treinta y tres, de fojas setecientos cuarenta y nueve, del 4 de junio de dos mil nueve, se reprogramó la audiencia de pruebas para el quince de julio de dos mil nueve. Se tiene que después de ello, a través del escrito de fojas setecientos sesenta y tres, presentado el nueve de julio de de dos mil nueve, el Abogado –demandado- Juan Adolfo Tamayo Valz, por derecho propio y en representación del Instituto de las Franciscanas Misioneras de María -y por el Abogado Eugenio Ricardo Alcalde Pineda por Consuelo Gladis Arakawa Kohatsu- se solicitó al Juez que "*estando próximos a llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes*", "*se sirva posponer la audiencia de pruebas para –una- fecha posterior de acuerdo al calendario del Juzgado*". Pero al atender tal petición, el Juez, mediante la resolución número treinta y cuatro, de fojas setecientos sesenta y cuatro, del diez de julio de dos mil nueve, indicó que "*tratándose el pedido efectuado de una suspensión convencional, conforme a lo regulado por el artículo 319 del Código Procesal Civil: Formúlese lo solicitado conjuntamente con la parte contraria -demandante- e indicando el plazo de suspensión (...)*". Y ésta resolución se le notificó al recurrente el veintiuno de julio de dos mil nueve (ver cargo de notificación de fojas setecientos sesenta y nueve), es decir,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. Nº 3239-2010

LIMA

primero no se resolvió de forma clara y precisa lo que se peticionó y además se le notificó después de la fecha para la que se programó la audiencia del quince de julio de dos mil nueve, lo cual no permitió que ejerza su derecho de defensa o cumpla con lo que de forma no clara requirió el Juzgado. Asimismo en efecto esta resolución que atendió tal pedido no difirió ni emitió pronunciamiento alguno sobre la vigencia o no de la fecha para la realización de la audiencia e incluso, como ya se anotó fue notificada con fecha posterior a la realización de la audiencia. Razón por la cual se advierte vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, en consecuencia, la causal casatoria del presente recurso merece ser atendida.-----

NOVENO.- Que, siendo así, al configurarse la causal de infracción normativa procesal y la afectación del derecho al debido proceso del recurrente, específicamente la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho de defensa, el recurso de casación debe ser amparado, debiendo proceder conforme a lo normado en el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil.-----

4.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

- a) FUNDADO** el recurso de casación de fojas ochocientos cuarenta y dos, interpuesto por el Abogado de Héctor Augusto Arakawa Kohatsu, representante de la demandante Consuelo Gladis Arakawa Kohatsu; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULO** el auto de vista -resolución número tres- de fojas ochocientos treinta y uno, de fecha doce de enero de dos mil diez, emitida por la Séptima Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia que declaró concluido el proceso; **E INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas setecientos setenta, de fecha quince de julio de dos mil nueve.
- b) ORDENARON** al Juez del proceso que emita nueva resolución, con arreglo a derecho y a lo actuado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 3239-2010
LIMA**

c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad y los devolvieron, en los seguidos por Héctor Augusto Arakawa Kohatsu, en representación de Consuelo Gladis Arakawa Kohatsu con Edison Castro Hidalgo y otros, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Idrogo Delgado.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

ppa/igp